

AUTO No. 02380

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto 1260 del 27 de julio 1970, Ley 527 de 1999, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984.y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.142 del 17 de mayo del 1996, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la cantera denominada “La Esperanza”, de propiedad del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA G.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.897.705 de Bogotá, ubicada en la Carrera 7ª No. 167 -50, de la Localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá D.C., y se le otorgó plazo de diez (10) días hábiles para estabilizar la cantera, de manera que se minimizara el riesgo a las poblaciones vecinas.

Que la anterior Resolución, fue notificada personalmente el día 24 de mayo de 1996, al señor **LUIS ALFREDO GARCÍA G.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.897.705 de Bogotá.

Que mediante Radicado Alcaldía Mayor Santafé de Bogotá No. 3439 del 31 de marzo de 1996, el señor **LUIS ALFREDO GARCÍA G.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 142 del 17 de mayo del 2006, el cual fue resuelto mediante la Resolución No.184 del 25 de junio de 1996 proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que confirmó en su totalidad la Resolución recurrida.

Que mediante Auto No. 2790 del 09 de diciembre de 1997, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispone iniciar investigación contra el señor Luis Alfredo García G., en calidad de propietario de la cantera “La Esperanza”, por incumplir la obligación de estabilizar la citada cantera, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 142 del 17 de mayo de 1996

AUTO No. 02380

Que mediante radicado DAMA No. 013598 del 06 de junio de 2000, el señor Luis Alfredo García Villalba, identificado con cédula No. 79.591.206 de Bogotá, informó que su padre el señor Luis Alfredo García García, propietario de la cantera "La Esperanza", había fallecido el 19 de mayo de 1999, razón por la cual, anexaba el acta de defunción (se encuentra en el expediente).

Que en el expediente **DM-06-1997-79**, se encuentra fiel copia del registro de defunción con serial indicativo número No. 2375382 expedido el día 20 de mayo de 1999 en la Notaría 32 del Circulo de Santa fé de Bogotá D.C., la cual se demuestra que el señor **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCIA**, falleció el día 19 de mayo de 1999, en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 3814 del 03 de agosto del 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la acumulación del expediente DM-08-96-144 al DM-06-97-79 y continuar con el trámite correspondiente en el último de éstos, al ser contentivos de trámites administrativos ambientales conexos, vinculados por un mismo asunto y antecedentes.

Que esta Secretaría corroboró dicha información a través del certificado expedido el día 25 de Julio de 2013 por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana, mediante el cual se verificó en el archivo nacional de identificación el documento "Cédula de Ciudadanía No.2.897.705" del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA G.**, consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, que informó el estado actual del documento de identidad en cita, la cual fue expedida el 31 de Agosto de 1959, y generó la siguiente novedad: **CANCELADA POR MUERTE** mediante Resolución No. 3087 del 31/12/1999, serial R.C.D. 2375382 y lugar de novedad BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02380

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de acuerdo al artículo 5 del Decreto 1260 del 27 de julio 1970, entre los hechos y actos sujetos a registro, se encuentran las defunciones, como bien lo establece el artículo de la siguiente forma:

“Artículo 5._ *Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, **defunciones** y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”*

En virtud de la anterior consideración, el señor Luis Alfredo García Villalba, identificado con cédula No. 79.591.206 de Bogotá, informó que su padre el señor Luis Alfredo García García, propietario de la cantera “La Esperanza”, había fallecido el 19 de mayo de 1999, anexando la copia del registro de defunción con serial indicativo número No. 2375382 expedido el día 26 de mayo de 1999 en la Notaria 32 del Circulo de Santafé de Bogotá

AUTO No. 02380

D.C., mediante el cual se certifica que el señor **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCIA**, falleció el día 19 de mayo de 1999, en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Que igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de corroborar el registro de defunción, y de conformidad con la Ley 527 de 1999, accedió a utilizar el medio tecnológico del cual dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil Grupo de Atención e Información Ciudadana, con el fin de realizar la consulta pertinente en el sitio web <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, mediante el cual se certificó que a la fecha (25 de julio de 2013) en el archivo nacional de identificación el documento “Cédula de Ciudadanía No. 2.897.705” del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, enseña la siguiente información y estado:

Código de verificación:	82242251454
Cédula de Ciudadanía:	2.897.705
Fecha de Expedición:	31 DE AGOSTO DE 1959
Lugar de Expedición:	BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA
A nombre de:	LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA
Estado:	<u>CANCELADA POR MUERTE</u>
Resolución:	3087
Fecha Resolución:	31/12/1999
Serial R.C.D:	2375382
Lugar Novedad:	BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
Informante:	NOTARIO 32

Que la información ha sido suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, Coordinador centro de Atención e Información Ciudadana Edison Quiñones Silva, funcionario que mediante firma mecánica plasmada, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

Que de conformidad con lo anterior, esta entidad debe dar aplicación al artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que establece:

“Artículo 204. Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.”(Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02380

Que en virtud de la consideración en comento, el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, **no es posible proseguirlo**, por muerte del presunto infractor ambiental.

Que por tal razón, sirve de sustento para este despacho considerar procedente, ordenar la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.897.705, por causa de muerte del presunto infractor.

Que con base a lo expuesto, y con el fin que se de prevalencia al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Subrayado fuera de texto)

Ésta Secretaría deja constancia que notificará al señor LUIS FRANCISCO GARCIA VILLALBA, hijo del señor LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA **-fallecido-**, en la Transversal 17 No. 114 A-50 Apto 201 o en la Avenida 7 No. 167-50, en virtud del Principio de Publicidad como lo ordena el Código Contencioso Administrativo (Artículo 3 del Decreto Ley 01 de 1984) y la ley.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02380

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por medio de la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.897.705, en calidad de propietario del predio denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en la Carrera 8 No. 167-45 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, obrante dentro del expediente **DM-06 – 1997 - 79**, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia procédase al archivo de la investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a los presuntos herederos del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA**, en el predio denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en la Carrera 8 No. 167-45 de la localidad de Usaquén de esta ciudad y al señor **LUIS FRANCISCO GARCIA VILLALBA** en la Transversal 17 No. 114 A-50 Apto.201 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

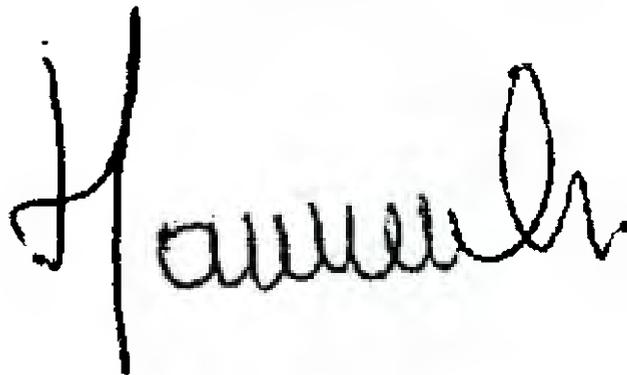
AUTO No. 02380

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA** mediante el No. 2790 del 09 de diciembre de 1997, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-06 - 1997 - 79**, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-1997-79 (1 Tomo)
Persona Natural: LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA (Fallecido)- CANTERA LA ESPERANZA
Predio: Carrera 8 No. 167-45
Elaboró: María Elena Páez Fetecua
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Asunto: Minería
Acto: Cesación de Procedimiento
Localidad: Usaquén

Elaboró: Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/07/2013
Revisó: María Elena Páez Fetecua	C.C: 52981540	T.P: 198290	CPS: CONTRATO 438 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/07/2013

Página 7 de 8



AUTO No. 02380

Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C: 41616543	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2013
Sandra Patricia Melendez	C.C: 51917788	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/12/2013
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/02/2014
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/11/2013
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/05/2014

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 03 JUL 2014 () días del mes de
del año 2014 se notifica personalmente
con el AUTO 02380 al señor (a)
de Tabirica García de Arce en su calidad
de pepa
identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 41.066.703 de
Bogotá T.P. No. 41.066.703 S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede el recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de notificación

EL NOTIFICADO: Tabirica García de Arce
Dirección: 24959 A N° 7365 25 Apt 503.
Teléfono (s): 310812 2665 - 6520206.
Horas: 4:30 pm
QUIEN NOTIFICA: Alfonso J. Jarama

En Bogotá, D.C., hoy 11 JUL 2014
del año (2014), se deja constancia

esta providencia se encuentra ejecutoriada y en firme
Alfonso J. Jarama
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

